En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciuded de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre del año 1979.

Por el Gobierno de España. Juan José Rovira Tarazona,

> Ministro de Sanidad y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Lic. Arsenio Farell Cubillas. Director general del Instituto Mexicano del Seguro Social

El presente Convenio entró en vigor provisional el 7 de noviembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecído en su artículo VII.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO 2908/1979, de 21 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General del Te-soro. 159

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para insición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para introducir en las plantillas orgánicas de sus servicios centrales y periféricos las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear los servicios y unidades necesarios para una eficaz y rápida aplicación de los derechos que reconoce esta Ley. El cumplimiento de dicha Ley motivará la incoación y tramitación de muy numerosos expedientes, lo que, unido al incremento general del volumen de los demás servicios, hace necesario modificar la actual organización de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Centro al que compete el despacho de los expedientes y reconocimiento de los derechos citados, y de la Intervención Delegada en dicho Centro directivo, como órgano fiscalizador de los mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta punto dos de esta última Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Clases Pasivas tendrá a su cargo la clasificación de los derechos pasivos de los funcionarios civiles y sus familiares, la inspección de Habilita-dos y las demás competencias que a la Dirección General del Tesoro atribuyan las disposiciones vigentes en materia de derechos pasivos, funciones y competencias que se llevarán a efecto a través de los siguientes órganos:

- Subdirección General de Clases Pasivas, Servicio de Pensiones Generales. Servicio de Pensiones Especiales.

Artículo segundo.—Uno. El Subdirector general de Clases Pasivas y los Jefes de Servicio de la Subdirección General quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada de forma expresa, para adoptar, con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general, los acuerdos de concesión o denegación, en su caso, de derechos pasivos en los expedientes cuya resolución es de su competencia.

Dos. En todo caso, el Director general del Tesoro podrá avocar para sí la firma de aquellos acuerdos que por su carácter, cuantía o trascendencia debe conocer el Jefe del Centro.

Tres. Las comunicaciones o resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán en la antefirma dicha circunstancia.

Artículo tercero.—En la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro se crea un Servicio que, además de las funciones que dicha dependencia tiene encomendadas, en materia de clases pasivas, asumirá las relativas a los expedientes a tramitar como consecuencia de la Ley cinco/mil novecientos setente. tenta y nueve, de dieciocho de septiembre.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Beal Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS B.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA ANOVEROS

## M° DE COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 3 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importa-160 ción de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
dos (los demás) Bonitos y afines frescos o	03.01 B-3-b	10
refrigerados Sardinas frescas Boquerón, anchoa y demás	03.01 B-4 Ex. 03.01 B-6	10 12.000
engráulidos frescos (inclu- so en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los de- más)	03.01 C-3-b 03.01 C-4	10 10
Bacalao congelado (incluso) en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla conge- ladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinas congeladas Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (in-	Ex. 03.01 C-6  Ex. 03.01 C-6	5.000 20.000
cluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	20.000
do o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a Ex. 03.03 B-3-b Ex. 03.03 B-3-b	15.000 10.000 10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condicio- nes establecidas por la no- ta 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
<ul> <li>Igual o superior a 20.985</li> <li>pesetas por 100 kilogra-</li> </ul>		